

Viedma, 03 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**D.L.V. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL Y MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**" (Expediente N° CH-00451-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Choele Choel, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 16-01-2026 por el apoderado de la Municipalidad de Choele Choel Agustín Mazzaglia, contra la sentencia dictada el 26-12-2025 por la señora Jueza Natalia Costanzo, que -en cuanto aquí interesa- hizo lugar al amparo promovido por L.V.D. y ordenó al Municipio mencionado arbitrar los medios necesarios para proveer -con carácter urgente, en el plazo de 30 días- una solución habitacional por el término en que se extienda la situación de vulnerabilidad social, habitacional y económica de la accionante. Todo bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 100.000 en caso de incumplimiento injustificado.

La magistrada advirtió que de la documental surge que la amparista -próxima a cumplir 50 años- carece de trabajo, de ingresos y residencia. Agregó que el Municipio requerido no respondió los oficios remitidos, a fin de informar las gestiones realizadas para brindar alternativas acorde a las necesidades de la amparista.

Consideró acreditada la urgencia habitacional. Entendió que la situación encuadra dentro de las circunstancias excepcionales que permiten al Poder Judicial inmiscuirse en la esfera reservada a la Administración en la temática (cf. STJRNS4 Se. 81/12 "Moser"), dado que se trata de una mujer sin hijos, con ruptura de lazos sociales,

laborales y sin posibilidades de inclusión.

2. Agravios del recurso:

El apoderado del Municipio, Pablo A. Forte, solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado. Señala que el recurso de apelación comprende el de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 231 del CPCC -aplicable por remisión expresa del art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPC). En función de ello, estima que el procedimiento aplicado no se ajusta a derecho y presenta irregularidades que impidieron a esa parte contestar la demanda (cf. movimiento CH-00451-C-2025-E0015).

Precisa que la providencia inicial omitió citar al Intendente de la Municipalidad de Choele Choel, en contravención a lo previsto por el artículo 6 inc. 2 del CPC, restringiendo su intervención al pedido de informe sin dar traslado de la demanda.

Aduce que la cédula de notificación es irregular al omitir la transcripción del emplazamiento dispuesto en el proveído, incumpliendo los recaudos formales exigidos por el artículo 122 inc(s). 4 y 5 del CPCC.

Expresa que la "citación defectuosa" -cf. art. 132 del CPCC- genera confusión sobre la situación procesal y los plazos otorgados e impide al Municipio cumplir oportunamente con la presentación del informe. Agrega que la sentencia se dictó encontrándose pendiente el plazo de 30 días que establece el artículo 6 del CPC.

Refiere que las circunstancias mencionadas generaron un estado de incertidumbre que derivó en la exclusión del "litigante necesario" -el Municipio- con vulneración del debido proceso y el derecho de defensa. Sostiene que corresponde anular la sentencia y correr un nuevo traslado al requerido.

Por otra parte, arguye que la condena se dictó sin intervención jurisdiccional destinada a constatar la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, requisito esencial para la procedencia de la acción. Afirma que la competencia específica para brindar asistencia en estos casos corresponde con exclusividad al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

Niega que la urgencia habitacional esté acreditada, en tanto surge de la demanda que la amparista reside con su madre, por lo que no existe lesión actual a un derecho constitucional. Añade que no se demostró de manera alguna la situación de calle.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial de la amparista, Emilce M. B. Tello, solicita el rechazo de los agravios y la confirmación del fallo recurrido (cf. movimiento CH-00451-C-2025-E0017).

Manifiesta que la requerida no contestó el pedido de informe, lo cual configura un silencio negligente. Destaca que a la fecha de la presentación, la amparista está viviendo en la calle, en una carpa en el predio municipal Choele Choel, sin acceso a servicios básicos -baño y/o agua potable-. Aclara que recibe del Municipio un bolsón de alimentos vitales para supervivencia, pero el resguardo habitacional no ha tenido respuesta.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Jorge O. Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada, puesto que no estarían configurados los requisitos para el progreso de esta vía (Dictamen N° 11/26).

Advierte una escasa actividad probatoria tendiente a acreditar la situación de calle y vulnerabilidad económica y familiar alegada por la amparista. Señala que ello impide tener por configurado el carácter extremo que habilite una excepción al principio general, según el cual no corresponde en el marco del amparo cuestionar la política habitacional estatal ni las normas de acceso a planes de vivienda (cf. STJRNS4 Se. 44/25 "O.V.Y.", entre otras).

Observa que no consta ningún pedido de solución habitacional a la requerida - aquí recurrente- en forma previa a la interposición de la acción, lo cual lleva a descartar una negativa infundada, ni se dio intervención al IPPV. Agrega que si bien la Defensora expresó que la actora vive ahora en una carpa, sin acceso a los servicios básicos, esa circunstancia no fue debidamente demostrada.

Finalmente, menciona que la accionante cuenta con la asistencia y el asesoramiento de la Defensoría Oficial, por lo que podrá canalizar las diversas solicitudes y reclamos de asistencia económica, social y habitacional ante los organismos pertinentes.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

5.1. Es preciso recordar que conforme con la doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia, como principio de orden general no corresponde en el estrecho marco procesal del amparo cuestionar la política habitacional estatal y las normas que regulan el acceso a determinados planes de vivienda (cf. STJRNS4 Se. 96/15 "Sagredo", Se. 192/15 "Sifuenta", Se. 30/22 "Fernandois", entre otras).

Sumado a ello, en el caso que motiva esta decisión no se han acreditado circunstancias excepcionales que permitan apartarse del citado principio; esto es, una situación de carácter extremo, urgente y con lesión actual e inminente de los derechos esenciales de la interesada (STJRNS4 Se. 81/12 "Moser", Se.124/19 "Cañumil", Se. 28/22 "Vinet", Se. 44/25 "O.V.Y", entre otras).

Si bien la Municipalidad demandada no respondió el informe previsto en el artículo 17 del CPC, a pesar de haber sido debidamente notificada del requerimiento (cf. movimientos CH-00451-C-2025-E0005 y E0008), ello no implica la configuración automática de los requisitos de procedencia de la acción.

De la documental incorporada al expediente no surge la urgencia habitacional ni la "situación personal de la actora" que la magistrada consideró probada. Tampoco se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el proceder del Municipio requerido, lo cual impide tener por configurados los requisitos esenciales de procedencia de esta acción de corte constitucional (cf. art. 14 del CPC).

Si bien el informe del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura refiere que ha efectivizado asistencias, cabe destacar la insuficiente actividad probatoria desarrollada en el proceso a fin de demostrar la situación de calle, así como la vulnerabilidad social, habitacional y económica invocada por la amparista (cf. movimiento CH-00451-C-2025-I0001).

Concretamente, no consta acreditado el domicilio en donde residía L. al promover la acción ni la inminente situación de desamparo en que quedaría al tener que entregar la casa que alquila su madre con quien convive. Tampoco se efectuó un informe socio-ambiental o pericia social forense, no se agregó certificación negativa de Anses ni

dictamen médico que respalde el diagnóstico de osteomalacia, hidrartrosis moderada y condromalacia al que alude la accionante.

Aún cuando la Defensora Oficial expuso, al contestar agravios, que a esa fecha la amparista estaría viviendo en una carpa en el predio municipal Choele Choel, sin acceso a los servicios básicos (cf. movimiento CH-00451-C-2025-E0017), ello, al igual que las circunstancias antes señaladas, no fue debidamente acreditado mediante un informe de situación que la respalde.

A lo expuesto se añade que no luce incorporado ningún pedido específico de solución habitacional ante el Municipio demandado antes de la interposición del amparo, extremo que excluye la existencia de una negativa infundada, ilegal o arbitraria que habilite la excepcional vía intentada en su contra, como alega el recurrente.

El deficiente basamento probatorio reseñado conduce a señalar que no bastan las declaraciones de la amparista de encontrarse en una situación que podría considerarse delicada (cf. nota dirigida a la Defensoría, anexada al movimiento CH-00451-C-2025-I0001), sino que debe acreditarse el carácter extremo, urgente de las condiciones de vida invocadas, provocadoras de suma vulnerabilidad, circunstancia que no se verifica en el caso.

Es relevante recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que las vías administrativas no pueden ser suplidas mediante la acción intentada por cuanto los requerimientos deben ser tramitados ante las autoridades respectivas, las que deben verificar los recaudos administrativos pertinentes -en cumplimiento de la ley- para su procedencia y/o plantear diferentes alternativas de solución (cf. STJRNS4 Se. 183/19 "Andrade Vargas").

Al respecto, se tiene presente que al efectuar la exposición policial el 16-12-2025 la amparista manifestó que se encontraba en situación de calle y que "...desde Septiembre está al tanto personal de Servicio Social por la situación que vivía con la señora Ríos Elia; pero no han dado ninguna solución..." (cf. Acta agregada al movimiento CH-00451-C-2025-E0007). No obstante, esas afirmaciones no alcanzan para calificar de ilegal o arbitrario el proceder del Municipio.

Asimismo, se advierte que no se dio intervención al Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda (IPPV) que tiene a su cargo la acción del Gobierno

provincial dirigida a resolver el problema de la habitación humana en la Provincia (cf. art. 1º de la Ley K 21). Ciertamente, no se demostró en la causa la inexistencia de otras vías idóneas adecuadas para obtener la satisfacción de la actual pretensión objeto de amparo.

5.2. Por otra parte, resulta inadecuado el tratamiento prodigado en la sentencia al planteo de la accionante, al aplicar las consideraciones formuladas en el precedente "Moser" del Superior Tribunal de Justicia (Se. 81/12), el cual carece de analogía sustancial.

En aquel caso, si bien el objeto del reclamo correspondía con una solución habitacional, se probó el carácter extremo de la situación personal del amparado. Allí estaba involucrada una persona con discapacidad, con carencias en el plano habitacional y económico, además de un complejo estado de salud, agravado por el hecho de vivir en un lugar insalubre -lindero a depósitos de basura- que no contaba con provisión de los servicios públicos básicos, lo que a su vez le dificultaba la aplicación correcta de los medicamentos prescritos; situación que difiere de la plataforma fáctica de esta causa.

5.3. Resta puntualizar que la accionante cuenta con la asistencia de la Defensoría Oficial para canalizar las diversas solicitudes y los reclamos administrativos de asistencia económica, social y habitacional ante los organismos pertinentes, como fue advertido por el Procurador General.

En definitiva, asiste razón al recurrente en cuanto no se demostró en estos actuados un obrar arbitrario o ilegal por parte de la requerida ni una situación de carácter extrema y urgente que amerite sortear los carriles propios por los cuales debe transitar el reclamo. En razón de ello y a la luz de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia citados, el recurso deducido debe prosperar.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Choele Choel y, en consecuencia, revocar los puntos II y III de la sentencia dictada el 26-12-2025. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 párr. 2º del CPCC).
MI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto, las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María

Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Choele Choel y, en consecuencia, revocar los puntos II y III de la sentencia dictada el 26-12-2025. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 párr. 2° del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos del artículo 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.